



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EQUIDAD EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 51/2021, DE 7 DE ABRIL, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE REGULA LA ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EN CEIP, CPI Y CRA QUE IMPARTEN EL TERCER CURSO DE LAS ENSEÑANZAS DE PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Esta memoria se dicta de acuerdo con la previsión del artículo 48 de la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que en lo relativo al procedimiento de elaboración de Reglamentos establece:

“1. El órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa, elaborado de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón, acompañado de una memoria justificativa (...).”

Por ello se acompaña de esta memoria al expediente de elaboración de una disposición reglamentaria por la que se modifica la regulación de la escolarización del alumnado en centros docentes públicos y privados concertados de las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y en CEIP, CPI y CRA que imparten el tercer curso de las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil, en la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRIMERO. Justificación de la necesidad de la modificación

El proyecto de modificación decreto, tal y como se recoge en su parte expositiva, tiene su razón de ser en base a la orden del Consejero de Educación, Cultura y Deporte del gobierno de Aragón por la que se resuelve el requerimiento presentado por el Ministerio de Educación y Formación Profesional en relación al Decreto 51/2021, de 7 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y en CEIP, CPI y CRA que imparten el tercer curso de las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil, en la Comunidad Autónoma de Aragón (Boletín Oficial de Aragón núm. 78, de 12 de abril de 2021).

Concretamente, la modificación propone revisar la regulación vigente en el Decreto 51/2021, de 7 de abril, en relación con el alumnado de parto múltiple, que se recogía en los artículos 16 y 43 del texto, así como en un criterio de desempate del baremo, e incluirlo como un nuevo criterio de escolarización; modificar la puntuación otorgada al criterio prioritario de “renta per cápita”, para que no sea inferior al resto de criterios; así como modificar los artículos 29 y siguientes, y el anexo II relativo al baremo, para adecuarlos al límite cuantitativo



establecido en el artículo 84.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Es por ello que en aplicación del principio de necesidad y eficacia, se modifica el texto en dichos términos.

En segundo lugar, en aras de lograr un proceso de escolarización más satisfactorio para las familias y para la comunidad educativa, esta modificación viene motivada por los principios de eficiencia, proporcionalidad y seguridad jurídica, tratando de acercarse a la interpretación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, proporcionado por el Ministerio. Para ello recoge una simplificación normativa en relación con la regulación hasta ahora vigente de la escolarización conjunta y simultánea de hermanos en el mismo centro. Durante el desarrollo de los procesos de escolarización se ha advertido la complejidad de la regulación de esta materia y los correspondientes errores de los ciudadanos que ello conllevaba. Es por ello que se modifican los artículos 16 y 21 del decreto, así como el baremo de estas solicitudes, pasando de otorgarse una puntuación en cascada a los hermanos cuando uno de ellos obtuviera plaza en el centro elegido en primera opción, a otorgarse a todos ellos una puntuación recogida en el baremo. De este modo, estas solicitudes se valorarán independientemente de si alguno de los hermanos obtiene plaza en el centro elegido en primera opción y obtendrán en todo caso 4 puntos simplemente por el hecho de participar en modalidad de conjunta. Además, se recoge este criterio en el anexo como un nuevo criterio de desempate.

En este mismo sentido se da una nueva redacción al artículo 46.3 del decreto, que recoge el supuesto para las solicitudes de plaza de hermanos para enseñanzas de educación infantil, primaria y enseñanza secundaria obligatoria, cuando un hermano está escolarizado en un centro de educación especial o viceversa. En estos casos la normativa prevé que se considerarán para efectos de baremo como centro único los centros que se encuentren en la misma zona de escolarización de infantil, primaria y enseñanza secundaria obligatoria. Sin embargo, se ha observado que en alguna de zonas de escolarización de infantil, primaria y enseñanza secundaria obligatoria no existen centros de educación especial y por lo tanto, dichos centros se encontraban en una situación de desventaja en relación con los que sí comparten zona con los centros de educación infantil, primaria y enseñanza secundaria obligatoria. Para lograr una mayor equidad en el sistema se ha incluido la previsión de que, el caso de que no existan centros de educación especial en alguna zona de escolarización de educación infantil, primaria y enseñanza secundaria obligatoria, se asignarán estos centros de educación especial a una zona limítrofe.

Y finalmente, otro de los aspectos que se han revisado en aplicación de los principios de necesidad y eficacia ha sido el relativo a la puntuación obtenida en el baremo por la concurrencia de discapacidad en el alumnado o de alguno de sus progenitores, representantes legales o hermanos. Anteriormente, dicho criterio otorgaba 1 punto en el caso de que la condición reconocida de discapacidad fuera del alumno, y 0,75 puntos en el caso de que fueran sus progenitores, representantes legales o hermanos. Además, en el caso de concurrencia de supuestos de discapacidad, únicamente se valoraba la condición que proporcionara mayor puntuación. Pues bien, se ha considerado que dicho criterio no satisfacía las necesidades que presentan las familias en las que concurren dichas circunstancias y por ello se ha modificado la puntuación de la condición reconocida de discapacidad física, psíquica o sensorial de los padres o hermanos del alumnado elevándola a 1 punto, y de este modo, equiparándola a la condición reconocida de discapacidad física, psíquica o sensorial del alumnado. Además, en el caso de que concurra la condición reconocida de discapacidad del



alumnado con la de los progenitores, representantes legales y/o hermanos, se sumarán los puntos correspondientes a todas las personas con dicha condición.

SEGUNDO. Marco jurídico

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece la ordenación general del sistema educativo en los niveles de enseñanza no universitaria en nuestro país, junto con las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en el marco de las previsiones constitucionales sobre la materia.

En concreto, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dedica el capítulo III de su título II a la escolarización en centros sostenidos con fondos públicos, completado con previsiones de otros artículos.

El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación, así como el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio.

En la Comunidad Autónoma de Aragón, el desarrollo del proceso de escolarización del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos se regula mediante el Decreto 51/2021, de 7 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y en CEIP, CPI y CRA que imparten el tercer curso de las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil, en la Comunidad Autónoma de Aragón. La aprobación de este decreto estuvo motivada principalmente por la exigencia de adaptar la normativa reguladora del proceso de escolarización a las necesidades detectadas durante la vigencia del Estado de Alarma en el año 2020, y que principalmente versaban sobre la adecuación de las fases del proceso a una tramitación telemática. Del mismo modo, la aprobación de este nuevo decreto tenía como finalidad unificar la hasta entonces normativa vigente sobre la materia, ya que la misma había sido objeto de varias modificaciones y se encontraba dispersa en varios textos normativos, y se realizó una revisión técnica del procedimiento de escolarización, resultado de una evaluación del procedimiento desarrollado anualmente por la Administración Educativa. Y finalmente, la aprobación de dicho texto vino impulsada por la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que modificaba el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, relativo a la admisión de alumnos, así como otros preceptos trascendentales para el proceso de escolarización, que debían incorporarse en la normativa aragonesa en el plazo de los cuatro meses siguientes al día de entrada en vigor de dicha ley.

En relación con el proyecto presentado, se pretende modificar el decreto vigente para dar respuesta al requerimiento presentado por el Ministerio de Educación y Formación



Profesional en relación al Decreto 51/2021, de 7 de abril, del Gobierno de Aragón, y para realizar varias mejoras técnicas del procedimiento de escolarización.

Visto todo lo anterior, y en cumplimiento del artículo 1 del Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, corresponde al Consejero de Educación, Cultura y Deporte la iniciativa para elaborar este proyecto de Decreto que se aprobará previa deliberación del Gobierno de Aragón.

TERCERO. Justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación.

Este Decreto se adecúa a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa se justifica por una razón de interés general, como es la adecuación del proceso de escolarización a la interpretación de la normativa básica estatal y a la mejora de las garantías para las familias que participen de dicho proceso. Dichas mejoras únicamente pueden instrumentarse a través de la modificación de la norma que regula esta materia.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se propone contiene únicamente la regulación imprescindible para atender las necesidades descritas, habiéndose constatado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. En este sentido, las modificaciones propuestas mantienen la regulación del decreto vigente, que ha cubierto de forma exitosa la escolarización de este último año.

Por otro lado, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ha ejercido de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, ya que precisamente la principal motivación de esta modificación es adecuar la interpretación de la normativa básica relativa al procedimiento de escolarización de alumnado al texto autonómico. El resultado de ello es generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las familias implicadas y de la comunidad educativa en general.

En aplicación del principio de transparencia, toda la tramitación de esta modificación garantiza el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y participación Ciudadana de Aragón. Asimismo, se han definido claramente los objetivos de esta modificación normativa y su justificación en la parte expositiva del texto, así como de una forma detallada en la presente memoria y se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la misma.



Y finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, esta iniciativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias para las familias objeto de los procesos de escolarización, puesto que avanza en la telematización del procedimiento y en la obtención de mayores garantías para los implicados. Asimismo, su aplicación racionaliza la gestión de los recursos públicos.

CUARTO. Análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que en ella se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica.

Es destacable que la aprobación del actualmente vigente Decreto 51/2021, de 7 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y en CEIP, CPI y CRA que imparten el tercer curso de las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil, en la Comunidad Autónoma de Aragón, fue motivada principalmente por objetivo de incluir la posibilidad de realizar todo el procedimiento de escolarización de una forma íntegramente electrónica.

En este sentido, todo el proceso de escolarización se realiza avanzando en el cumplimiento de las exigencias de tramitación electrónica, lo que supone una mejora en la salvaguarda de los derechos de las familias aragonesas y de toda la comunidad educativa.

Visto todo lo anterior, simplemente indicar que la modificación del artículo 12.1 de este decreto, pretende precisamente ajustar la redacción de dicho precepto a la tramitación electrónica del procedimiento, y elimina la necesidad de publicar los modelos oficiales de solicitud, puesto que los ciudadanos solicitan plaza en este procedimiento a través de medios electrónicos.

QUINTO. Aportaciones obtenidas en la consulta pública

Una vez realizado el trámite de consulta pública previa, no se ha recibido ninguna aportación en la misma a esta norma.

SEXTO. El impacto social de las medidas que se establezcan y efectos sobre la unidad de mercado

El proceso de escolarización es un proceso complejo, sensible, y periódico, en el que anualmente se ven implicados un elevado número de ciudadanos, y gran parte de la comunidad educativa.

La planificación de la oferta educativa se realiza anualmente por la Administración garantizando el equilibrio entre los medios disponibles y las solicitudes presentadas cada año



por el alumnado. De este modo, la actividad de planificación anual se realiza ponderando por un lado los efectivos de los que dispone la Administración Educativa, tanto materiales como personales, con el número de solicitudes recibidas en el proceso de escolarización, por otro.

En este sentido, el ahora vigente Decreto 51/2021, de 7 de abril, del Gobierno de Aragón, prevé en su artículo 12 que *“en el primer cuatrimestre de cada año natural, el titular del Departamento con competencias en educación no universitaria convocará los procedimientos de escolarización para educación infantil, primaria y educación especial, y se establecerá el calendario de las sucesivas fases del proceso. Dicha convocatoria incluirá los modelos oficiales de solicitud y la documentación a aportar, así como cuantas otras instrucciones sean precisas. En el caso de las demás enseñanzas a que se refiere este Decreto, este plazo se puede alargar con carácter excepcional más allá del citado primer cuatrimestre.”*

La motivación de dichos plazos es, como puede advertirse en cualquier convocatoria realizada en los últimos años, que el procedimiento de escolarización de educación infantil, primaria y especial, necesita como mínimo del transcurso de tres meses y medio completos para poder desarrollarse con todas las garantías exigidas en la normativa vigente. Durante dicho plazo, la Administración Educativa debe velar por el derecho a una plaza gratuita de todas las familias implicadas en el proceso de escolarización.

En el curso 2020-2021, fueron un total de 12.723 alumnos, los escolarizados en el proceso de admisión de dichas enseñanzas, y en el curso 2021-22, la proporción es similar, alcanzándose la cifra de 12.175 alumnos.

Tanto el volumen de solicitudes, como la naturaleza de estas convocatorias, hacen que dicho procedimiento deba llevarse a cabo en los plazos establecidos en la normativa vigente, puesto que el alumnado aragonés debe ser conocedor de los diferentes centros en los que será escolarizado y ante los que debe gestionar su matrícula y demás cuestiones esenciales para su inclusión en el ámbito educativo; y las numerosas familias afectadas por dicha situación no pueden ver dilatado en el tiempo un proceso esencial para el desarrollo de su actividad diaria.

Es por ello que las modificaciones planteadas se realizan para mejorar el impacto social que este proceso tiene en el elevado número de familias implicadas, siendo un procedimiento de carácter esencial en la vida del alumnado aragonés.

En cuanto a **los efectos sobre la unidad de mercado** de este proyecto, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado recoge en su artículo 1.2 que *“la unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica”*.

De la lectura de dicho precepto se deduce que el texto analizado no regula el ejercicio de una actividad económica y por tanto no tiene implicaciones en referencia a la unidad de mercado, y que, por ello, no resulta de aplicación al mismo lo previsto en cuanto a la tramitación de normativa recogido en el artículo 14 de dicha Ley.



SÉPTIMO. Estructura del texto y contenido

ESTRUCTURA:

El texto está compuesto por una **parte expositiva y un artículo único** relativo a la modificación del Decreto 51/2021, de 7 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y en CEIP, CPI y CRA que imparten el tercer curso de las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil, en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Este artículo único se divide en **quince** apartados en los que se recogen las correspondientes modificaciones introducidas en el Decreto 50/2021, de 7 de abril.

Finalmente, el texto incluye una **disposición final primera** relativa a la habilitación que se realiza al Consejero de Educación, Cultura y Deporte para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación del decreto y una **disposición final segunda** que recoge la entrada en vigor del Decreto el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

CONTENIDO:

- **Modificación del artículo 12.1 y el 16.2/ TELMATIZACIÓN DEL PROCESO**

La modificación del Decreto de escolarización recoge en su apartado UNO y DOS lo siguiente:

Se modifica el artículo 12.1, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. En el primer cuatrimestre de cada año natural, el titular del Departamento con competencias en educación no universitaria convocará los procedimientos de escolarización para educación infantil, primaria y educación especial, y se establecerá el calendario de las sucesivas fases del proceso. Dicha convocatoria incluirá la documentación a aportar, así como cuantas otras instrucciones sean precisas. En el caso de las demás enseñanzas a que se refiere este Decreto, este plazo se puede alargar con carácter excepcional más allá del citado primer cuatrimestre.”

Se modifica los puntos 16.2, que quedan redactados de la siguiente forma:

“2. La utilización de esta modalidad de escolarización conjunta y simultánea de hermanos en el mismo centro implica que las distintas peticiones de plaza de cada hermano estarán vinculadas entre sí y serán resueltas como una sola, de manera que la admisión o la no admisión en el centro se referirá a las solicitudes de todos los hermanos. Para acogerse a esta modalidad, se presentará una única solicitud, en los lugares y con la documentación prevista con carácter general para el nivel educativo que corresponda.”

La modificación en este precepto viene motivada por una cuestión formal y no de fondo, ya que la eliminación de los “modelos oficiales de solicitud” que aparecían en la versión



anterior del artículo no es necesaria, puesto que la telematización del procedimiento no hace necesario dicho requisito.

- **Modificación de los artículos 16.3, 21.2, y apartado 3-Criterios de desempate del anexo, e incorporación de un nuevo apartado 1.1bis en el anexo del decreto/ SOLICITUDES CONJUNTAS DE HERMANOS**

La modificación del Decreto de escolarización recoge en sus apartados DOS, TRES y QUINCE, una modificación técnica referente a la tramitación de las solicitudes de hermanos que se presentan de forma conjunta y simultánea.

Como ya se ha expresado anteriormente, se ha advertido la complejidad de la regulación vigente de esta materia y los correspondientes errores en las solicitudes que presentan los ciudadanos que ello conllevaba, así como, así como las dificultades técnicas asociadas a los mismos. Es por ello que se modifican los artículos 16 y 21 del decreto, así como el baremo de estas solicitudes, pasando de otorgarse una puntuación en cascada a los hermanos cuando uno de ellos obtuviera plaza en el centro elegido en primera opción, a otorgarse a todos ellos una puntuación recogida en el baremo. De este modo, el artículo 16, en su apartado 3 recoge las siguientes novedades:

ART 16.3 c) Adjudicación a todos los hermanos de la puntuación recogida en el baremo por solicitud conjunta.
*e) En los supuestos del apartado anterior, los Servicios Provinciales otorgarán a todos los hermanos y para cualquier centro **la puntuación de escolarización conjunta y simultánea de hermanos en el mismo centro recogida en el punto 1.1.bis del anexo**, además de la que les corresponda con carácter general. Los Servicios Provinciales adjudicarán a todos los hermanos de segundo ciclo de infantil y educación primaria un centro que les escolarice conjuntamente de entre los indicados en su solicitud o, en su defecto, zona de escolarización. Estas adjudicaciones se publicarán en las listas de los Servicios Provinciales a las que se refiere el artículo 21.4 de este Decreto.*

Cohherentemente con lo anterior, se ha modificado el artículo 21. 2 del Decreto, para que el mismo recoja la valoración de dichas solicitudes, ya no con puntos de hermanos matriculados en el centro, sino con los puntos correspondientes a esta nueva condición de solicitud conjunta y simultánea de hermanos. De este modo, estas solicitudes se valorarán independientemente de si alguno de los hermanos obtiene plaza en el centro elegido en primera opción y obtendrán en todo caso 4 puntos simplemente por el hecho de tener una modalidad de conjuntas y además, se recoge este criterio en el anexo como un nuevo criterio de desempate.

*“ART. 21.2. Los Servicios Provinciales, de entre las opciones manifestadas en su solicitud por los interesados, asignarán plaza en los centros donde existan vacantes, tomando en consideración el domicilio por el que han optado en su solicitud. Se tendrá en cuenta la puntuación obtenida por aplicación del baremo y, en caso de empate, los criterios de desempate aplicados en relación con cada centro alternativo solicitado. En el caso de supuestos de escolarización conjunta de hermanos, se les aplicará **la puntuación de escolarización conjunta y simultánea de hermanos en el mismo centro según lo indicado en***



el artículo 16 y en el punto 1.1 bis del anexo. En el caso de solicitudes de plaza de segundo ciclo de educación infantil y para enseñanzas obligatorias, de no existir plaza vacante en los centros indicados en la solicitud, se adjudicará plaza considerando, de nuevo, el domicilio indicado y siempre que existan vacantes; de no ser así, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.”

Y finalmente, se ha añadido un nuevo apartado 1.1 bis en el anexo del decreto que recoge los puntos asignados a estas solicitudes, y un nuevo criterio de desempate en el apartado 3 del anexo, ya que se considera un criterio fundamental para la conciliación familiar el hecho de que todos los hermanos que participan del sorteo indicando en sus solicitudes su deseo de hacerlo de forma conjunta, puedan escolarizarse de esta manera.

ANEXO: 1.1 bis - Escolarización conjunta y simultánea de hermanos en el mismo centro. En la modalidad de escolarización conjunta y simultánea de hermanos prevista en el artículo 16 en relación con este apartado. 4 puntos.

ANEXO: 3.-CRITERIOS DE DESEMPATE

Una vez baremadas las solicitudes, en el caso de que se produzcan empates, los mismos se dirimirán utilizando en el orden previsto los criterios que se exponen a continuación:

- 1. En el caso del acceso a bachillerato, mayor nota media obtenida según lo dispuesto en el punto 2 de este anexo.*
 - 2. Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro o progenitores o representantes legales trabajando en el mismo.*
 - 3. Mayor puntuación obtenida en la modalidad de escolarización conjunta y simultánea de hermanos prevista en el artículo 16.***
 - 4. Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.*
- En los municipios en que fuese de aplicación la circunstancia de proximidad lineal, se aplicarán, sucesivamente y por este orden, los siguientes:*
- 4.1) Solicitudes que únicamente tengan dentro del concepto de proximidad lineal el centro solicitado en primera opción.*
 - 4.2) Solicitudes en las que el domicilio pertenezca a la zona de escolarización del centro solicitado en primera opción.*
- 5. Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta familiar.*
 - 6. Mayor puntuación obtenida en el apartado de condición reconocida de discapacidad.*
 - 7. Mayor puntuación obtenida en el apartado de pertenencia a familia numerosa o monoparental.*
 - 8. Sorteo público del Departamento de Educación.”*

- **Modificación del artículo 23.3/ MATRICULACIÓN DEL ALUMNADO.**

La modificación del Decreto de escolarización recoge en su apartado CUATRO lo siguiente:

Se modifica el artículo 23.3, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. Hasta el inicio de las actividades lectivas, las bajas del alumnado matriculado serán comunicadas por los centros a los Servicios Provinciales el día hábil siguiente a producirse. Las expectativas de las familias en lista de espera sobre esas plazas vacantes decaerán en las fechas que se determinen en la orden anual de convocatoria del proceso de escolarización. En el caso de ciclos formativos, se atenderá a la normativa que regula la matriculación del



alumnado de formación profesional en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La modificación en este precepto viene motivada en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia. Se considera más adecuado que sea la convocatoria anual el instrumento jurídico que determine las fechas concretas, puesto que el desarrollo de cada proceso puede adaptarse en función de los medios de los que disponga la Administración Educativa.

- **Modificación del artículo 25 y 26/ FUERA DE PLAZO**

La modificación del Decreto de escolarización recoge en su apartado CINCO Y SEIS lo siguiente:

Cinco. Se suprime el artículo 25.

Seis. Se modifica el artículo 26, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26. Procedimiento extraordinario para solicitudes de fuera de plazo.

1. Una vez iniciadas las actividades lectivas, Las solicitudes que se produzcan fuera del proceso ordinario de presentación de solicitudes, se presentarán en la fechas y lugares que establezcan las órdenes anuales de escolarización. Los Servicios Provinciales adjudicarán plaza a las solicitudes presentadas mediante procedimientos fijados en la Orden anual de convocatoria del proceso de escolarización, y en función de las plazas vacantes existentes una vez finalizados los plazos de matrícula. En el caso de existencia de vacantes, se tendrán en cuenta las preferencias de los solicitantes. En la resolución de adjudicación, se indicará el plazo de matrícula. La adjudicación de una plaza conllevará la pérdida de la plaza de origen.

2. Únicamente se tramitarán solicitudes de cambio de centro cuando se soliciten distinta localidad o zona de escolarización de las del centro de origen, o por otras circunstancias excepcionales sobrevenidas que documentalmen te justifiquen suficientemente las causas que fundamenten tal cambio, que serán valoradas por el Servicio Provincial correspondiente.

3. La determinación de vacantes existentes para alumnado ordinario y alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, una vez finalizado el periodo de matrícula, se realizará de acuerdo con las consideraciones de planificación educativa, en aras de conseguir una mejor distribución de estos últimos. Durante todo el proceso de escolarización del fuera de plazo se respetará la reserva establecida de plazas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.”

La modificación en este precepto viene motivada por la necesidad de realizar un proceso de escolarización de fuera de plazo más flexible y facilitar que el proceso sea más sencillo para los agentes implicados en su desarrollo. Si bien la descripción minuciosa de este proceso en el decreto vigente supone avanzar en el principio de transparencia para los ciudadanos, el texto del decreto, como normativa reglamentaria superior en esta materia en la Comunidad Autónoma de Aragón, debe garantizar el equilibrio entre la organización del proceso y el desarrollo de las funciones de los órganos competentes en esta fase del procedimiento y su implicación en el mismo.

- **Modificación de los artículos 29, 43 y apartado 3- criterios de desempate del anexo; e incorporación de un nuevo artículo 40 bis y un apartado 1.11 en el anexo/ CRITERIO DE PARTO MÚLTIPLE**



Si bien el vigente en el Decreto 51/2021, de 7 de abril, recogía en varios preceptos la escolarización del alumnado nacido de parto múltiple, y las condiciones para su escolarización (artículos 16 y 43), incluyéndolo además como un criterio de desempate del baremo, la interpretación que desde el Ministerio de Educación y Formación Profesional se ofrece del artículo 84.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, supone la incorporación de dicho criterio como un criterio más de escolarización. Para ello, se propone modificar el artículo 29 del decreto e incluir un nuevo artículo 40 bis que recoja este nuevo criterio de escolarización, y modificar el artículo 43 y el anexo que contiene el baremo.

“Artículo 29. Los criterios de escolarización son los siguientes:

- a) Existencia de hermanos matriculados en el centro.*
- b) Proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo de alguno de los progenitores o representantes legales del alumnado.*
- c) Progenitores o representantes legales del alumnado que trabajen en el centro.*
- d) Rentas de la unidad familiar.*
- e) Concurrencia de discapacidad del alumnado o de alguno de sus progenitores, representantes legales o hermanos.*
- f) Condición de familia numerosa.*
- g) Condición de familia monoparental.*
- h) Situación de guarda, tutela y acogimiento.*
- i) Condición de víctima de violencia de género.*
- j) Condición de alumnado nacido de parto múltiple.”***

“Artículo 40 bis. Criterio de alumnado nacido de parto múltiple.

Para la valoración de la condición de alumnado nacido de parto múltiple, se atenderá al documento oficial que lo acredite.”

“Artículo 43.1. La puntuación total del alumnado obtenida en aplicación del baremo citado, decidirá el orden de admisión del alumnado.

2. Los empates que, en su caso se produzcan, se dirimirán utilizando los criterios de desempate que se recogen en el punto 3 del anexo. Los criterios se aplicarán sucesivamente en el orden expresado hasta que se produzca el desempate.”

ANEXO: 1.11.- Condición de parto múltiple.

Condición reconocida de parto múltiple: 1 punto.”

- **Modificación de los artículos 30.2 y 33.1/ EXISTENCIA DE HERMANOS MATRICULADOS EN EL CENTRO Y EXISTENCIA DE PROGENITORES O REPRESENTATES LEGALES QUE TRABAJEN EN EL CENTRO.**

Si bien estos dos criterios de existencia de hermanos y de progenitores o representantes legales en el centro ya se recogían en el decreto actualmente vigente, han sido numerosas las cuestiones planteadas sobre la redacción actual de estas dos condiciones que exigen para su concurrencia que los mismos “vayan a continuar durante el curso escolar siguiente al que se presenta la solicitud”, es decir, continúan en el centro el curso para el que se solicita la escolarización.



Debido a que la contratación del personal en los centros no puede determinarse en el momento de presentación de las solicitudes (que normalmente se realiza en el mes de marzo del curso anterior a la escolarización), y a que tampoco es posible conocer si los hermanos matriculados en un centro finalmente promocionarán de curso o no lo harán, resulta imposible materialmente para la Administración comprobar dicho criterio tal y como se encuentra regulado actualmente. Es por ello que la propuesta de modificación se ajusta al cumplimiento de los principios de buena regulación, especialmente el de transparencia y eficacia, puesto que la comprobación del mismo será mucho más justa para todos los interesados.

“Art. 30.2. Se entenderá que el solicitante tiene hermanos matriculados en el centro cuando estén matriculados en alguna de las enseñanzas recogidas en este Decreto.”

“Art. 33.1. Para la consideración de progenitores o representantes legales que trabajen en el centro, será preciso que, con anterioridad al inicio del proceso de escolarización, desarrollen su trabajo en las instalaciones del centro en régimen laboral o funcional.”

- **Modificación del artículo 46.3/CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL**

Se da una nueva redacción al artículo 46.3 del decreto, que recoge el supuesto para las solicitudes de plaza de hermanos para enseñanzas de educación infantil, primaria y enseñanza secundaria obligatoria, cuando un hermano está escolarizado en un centro de educación especial o viceversa. En estos casos la normativa prevé que se considerarán para efectos de baremo como centro único los centros que se encuentren en la misma zona de escolarización de infantil, primaria y enseñanza secundaria obligatoria. Sin embargo, se ha observado que en alguna de zonas de escolarización de infantil, primaria y enseñanza secundaria obligatoria no existen centros de educación especial y por lo tanto, dichos centros se encontraban en una situación de desventaja en relación con los que sí comparten zona con los centros de educación infantil, primaria y enseñanza secundaria obligatoria. Para lograr una mayor equidad en el sistema se ha incluido la previsión de que, el caso de que no existan centros de educación especial en alguna zona de escolarización de educación infantil, primaria y enseñanza secundaria obligatoria, se asignarán estos centros de educación especial a una zona limítrofe.

“ART.46.3. Cuando se solicite plaza para enseñanzas de educación infantil, primaria y enseñanza secundaria obligatoria, si un hermano está escolarizado en un centro de educación especial o viceversa, se considerarán para efectos de baremo como centro único los centros que se encuentren en la misma zona de escolarización de infantil, primaria y enseñanza secundaria obligatoria. En el caso de que no existan centros de educación especial en alguna zona de escolarización de educación infantil, primaria y enseñanza secundaria obligatoria, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte asignará los centros de educación especial a una zona limítrofe.”

- **Modificación el artículo 44/ PRINCIPIOS Y CRITERIOS APLICABLES EN LA ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO.**



Se da una nueva redacción a los puntos 1 y 3 artículo 44 del decreto. Con respecto al punto 1, se ha incluido la referencia a que “el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, únicamente accederá a las plazas reservadas con dicho fin”, con objeto de clarificar el valor de estas plazas reservadas y su finalidad de asegurar una escolarización equitativa de dicho alumnado.

Con respecto al punto 3 se especifica que la reserva de plazas por unidad escolar se mantendrá durante todo el periodo de escolarización tanto en el proceso ordinario como durante los fuera de plazo en las enseñanzas de infantil y las enseñanzas obligatorias. De este modo se avanza en la claridad del articulado, clarificando el ámbito de aplicación del mismo.

“Se modifica los puntos 1 y 3 del artículo 44, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todo el alumnado, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, el Departamento competente en educación no universitaria garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Para poder garantizar el cumplimiento de este apartado, el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo únicamente accederá a las plazas reservadas con este fin.

3. El Departamento competente en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos. A estos efectos:

a) En la determinación de las plazas vacantes, el Departamento reservará las plazas necesarias por unidad escolar para garantizar la adecuada atención de este alumnado. El Departamento competente en educación no universitaria, oída la comisión de garantías de escolarización, podrá adaptar dicha reserva, a tenor de lo indicado en el apartado anterior. Asimismo, la reserva de plaza por unidad escolar para el alumnado de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, se mantendrá durante todo el periodo de escolarización tanto en el proceso ordinario como durante los fuera de plazo.

b) Los centros que tengan matriculados un porcentaje superior de alumnado con necesidad de apoyo educativo en educación infantil, primaria y educación secundaria obligatoria al indicado en la orden anual de convocatoria no ofertarán plazas vacantes para este alumnado mientras se mantenga esta situación, siempre y cuando la oferta educativa del municipio o zona de escolarización lo permita. Así, la orden anual de convocatoria del proceso de escolarización podrá prever, una relación de alumnado por aula en estos centros inferior a la prevista con carácter general para el nivel de enseñanza correspondiente.

c) Motivadamente, y en función de la existencia de un elevado porcentaje de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, podrán preverse ratios por aula diferenciadas entre las distintas zonas de escolarización incluso, en su caso, entre los centros de una misma zona. Así, en función de la existencia de un porcentaje superior de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en determinados centros, la orden anual de convocatoria del proceso de escolarización podrá prever, en su caso, una relación de alumnado por aula en estos centros inferior a la prevista con carácter general para el nivel de enseñanza correspondiente.”

- **Modificación del artículo 48.5)/ COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE GARANTÍAS DE ESCOLARIZACIÓN**



Se modifica el punto 5 del artículo 48 para incorporar a la Dirección del Servicio Provincial para que pueda convocar reuniones de las comisiones de escolarización por motivos organizativos.

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público de Aragón, relativo a las convocatorias y sesiones de los órganos colegiados, las convocatorias de los órganos colegiados estarán previstas en sus normas de funcionamiento. En este supuesto, es el artículo 48.5 el precepto encargado de regular dicha materia en relación con las comisiones de garantías de escolarización, y debido a la relevancia de las funciones de las Direcciones de los Servicios Provinciales en el proceso de escolarización, se considera pertinente agregar esta previsión de convocatoria en el artículo que regula la composición y funcionamiento de las comisiones de garantías de escolarización.

“Artículo 48. Composición y funcionamiento.

5. Para el cumplimiento de sus funciones, las comisiones se reunirán siempre que las convoque la presidencia, lo solicite al menos la mitad de sus miembros o lo solicite la Dirección Provincial correspondiente para informar o tratar un asunto específico y se justifique de forma motivada. En todo caso, será preceptiva la celebración de las siguientes tres reuniones: una con anterioridad al comienzo del proceso de escolarización a efectos de conocer la oferta educativa, otra durante el desarrollo del proceso, y otra, al finalizar el mismo.”

- **Modificación del criterio 1.1 del baremo/HERMANOS MATRICULADOS EN EL CENTRO**

Atendiendo a la interpretación presentada por el Ministerio sobre el artículo 84.2 de la Ley Orgánica de educación, concretamente respecto a la referencia “de que ninguno de estos criterios tendrá carácter excluyente ni podrá suponer más del 30% del total de la puntuación máxima, salvo la proximidad al domicilio que podrá superar este límite”, el decreto actualmente vigente realiza el cálculo para la determinación de las puntuaciones de las baremaciones únicamente teniendo en cuenta la condición de primer hermano matriculado en el centro, y no contando con la puntuación adicional que hipotéticamente podría aplicarse en el caso de que concurra la existencia de varios hermanos en el proceso.

En aras de asimilar la normativa aragonesa a dicha interpretación, se propone la modificación del criterio 1.1 relativo a hermanos matriculados en el centro, eliminando la puntuación adicional del antiguo apartado b) que otorgaba por cada hermano matriculado en el centro 1 punto más. De este modo, la puntuación por hermanos matriculados en el centro será en todo caso de 8 puntos, con lo que el límite del 30% fijado en la Ley Orgánica de Educación se cumpliría en este aspecto.

Anexo .1.1.-Existencia de hermanos matriculados en el centro. Este criterio sólo será baremado para el centro señalado en primera opción.

Hermanos matriculados en el centro: 8 puntos.

- **Modificación del criterio 1.4 del baremo/RENTAS DE LA UNIDAD FAMILIAR**



Atendiendo a la interpretación presentada por el Ministerio sobre el artículo 84.2 de la Ley Orgánica de educación, concretamente respecto a la referencia existente sobre la renta per cápita de la unidad familiar como un criterio prioritario de escolarización, se propone una modificación del decreto incrementando la puntuación otorgada a las familias por el mismo, que pasa de 1 punto a 4 puntos.

*ANEXO. 1.4.- Rentas de la unidad familiar.
Solicitantes en cuya unidad familiar un integrante sea perceptor de una renta social o esté participando en un programa de inclusión social promovido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales u organismo equivalente. 4 puntos.*

- **Modificación del criterio 1.5 del baremo/ CONDICIÓN RECONOCIDA DE DISCAPACIDAD**

Atendiendo al espíritu interpretativo de la normativa educativa del Ministerio de Educación y Formación Profesional, concretamente en relación con la condición reconocida de discapacidad del alumnado, así como a los principios de igualdad y equilibrio en la admisión del alumnado recogidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, se propone la modificación del criterio de condición reconocida de discapacidad en dos aspectos.

El primer aspecto modificado es incrementar la puntuación otorgada por la condición reconocida de discapacidad física, psíquica o sensorial de los progenitores, representantes legales o hermanos del alumnado, pasando de adjudicar 0,75 puntos a adjudicar 1 punto.

Y en segundo lugar, modificando la previsión de que en caso de concurrencia de supuestos de discapacidad, sólo se valoraba el supuesto que otorgaba mayor puntuación, es decir no eran sumatorios.

Visto todo lo anterior, se considera necesario modificar el texto del decreto incluyendo la suma de todos los puntos que una familia obtenga por concurrir en varios de sus miembros la condición reconocida de discapacidad.

*ANEXO. 1.5.- Condición reconocida de discapacidad.
Condición reconocida de discapacidad física, psíquica o sensorial del alumnado: 1 punto.
Condición reconocida de discapacidad física, psíquica o sensorial de los progenitores, representantes legales o hermanos del alumnado: 1 punto.
En el caso de que concurra la condición reconocida de discapacidad del alumnado con la de los progenitores y/o hermanos, se sumarán los puntos correspondientes a todas las personas con dicha condición.*

- **Modificación del criterio 2 del baremo/ADMISIÓN EN BACHILLERATO**

Se introduce una mejora técnica en la redacción del criterio 2 del baremo del anexo II relativa a la admisión en las enseñanzas de Bachillerato. La redacción actualmente vigente planteaba varias dudas interpretativas tanto a la comunidad educativa como a las familias



afectadas, y por tanto se ha simplificado la redacción de dicho apartado dividiéndolo en dos puntos, uno relativo al acceso al primer curso de bachillerato y otro al segundo curso.

Además, se introduce la novedad de que el expediente académico que se valorará para acceder a segundo de bachillerato será el de primero de bachillerato y no el de 4º de la ESO, como sucedía anteriormente. Este criterio actualiza los resultados a tener en cuenta para la admisión a estas enseñanzas y muestra más eficazmente las condiciones de acceso del alumnado al segundo curso de estas enseñanzas.

ANEXO. 2. ADMISIÓN EN BACHILLERATO.

2.1 Acceso a 1º de Bachillerato.

Para la valoración del expediente académico, se tendrá en cuenta la nota media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones correspondientes a todas las áreas o materias cursadas del último curso evaluado de la educación secundaria obligatoria o equivalente, en el momento de finalizar el plazo para presentar la instancia de admisión, siguiendo los criterios de la normativa vigente para esa titulación.

Para la valoración del expediente académico accediendo a través un ciclo formativo se tendrá en cuenta la nota media en el título del ciclo formativo con el que se accede.

2.2 Acceso a 2º de Bachillerato.

Para la valoración del expediente académico, se tendrá en cuenta la nota media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones correspondientes a todas las áreas o materias cursadas en 1º de Bachillerato.

- Modificación del criterio 4.8 del baremo y se añade 4.10/ PLAZAS RESERVADAS PARA ALUMNADO CON DISCAPACIDAD Y FORMACIÓN PROFESIONAL A DISTANCIA

Se introduce una simplificación normativa respecto de la redacción actualmente vigente del decreto, que refería expresamente el documento a través del cual se comprobaría dicha condición de discapacidad. En aplicación de los principios de eficacia y eficiencia, se considera más adecuado que sea la convocatoria anual el instrumento jurídico que determine la documentación justificativa de esta condición, puesto que la documentación acreditativa de este criterio puede variar en función de la organización de la propia Administración Pública, y no parece adecuado el rango normativo en el que se encuentra regulada esta materia actualmente y se añade el punto 4.10 para señalar y aclarar que el acceso y la admisión en la modalidad a distancia de las enseñanzas de formación profesional se regirá por su normativa específica.

ANEXO: 4.8. La orden de convocatoria del proceso de escolarización establecerá un porcentaje de reserva de las plazas que se oferten para el alumnado con discapacidad, de acuerdo con la normativa vigente en materia de Formación Profesional.

4.10 El acceso y la admisión en la modalidad a distancia de las enseñanzas de formación profesional se regirá por su normativa específica.



OCTAVO. Procedimiento de elaboración

La **competencia** para la propuesta de elaboración del proyecto corresponde al Departamento de Educación, Cultura y Deporte, a través de la Dirección General de Planificación y Equidad, según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica de dicho Departamento.

Con fecha 19 de octubre de 2021 se ha firmado la **Orden de inicio del Consejero de Educación, Cultura y Deporte** por la que se acuerda el inicio de elaboración de un Decreto por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos que imparten infantil y primaria de las enseñanzas del tercer curso de educación infantil, y en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En cuanto al trámite descrito en el artículo 47 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se ha realizado una **consulta pública en el portal del Gobierno de Aragón** correspondiente, del 29 de octubre de 2021 al 12 de noviembre de 2021.

Se emite certificado desde el Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social informando que no se recibieron aportaciones.

Está previsto solicitar el correspondiente **informe de impacto de género y sobre impacto de discapacidad** a la Unidad de Igualdad de la Secretaría General Técnica, previsto en los artículos 48.4.a) y b) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo.

Asimismo, está prevista la realización de los trámites de **audiencia e información públicas** en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

En relación con la remisión del texto del proyecto a las **Secretarías Generales Técnicas de otros Departamentos**, prevista en el artículo 52.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el mismo se remitirá al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales por razón de la materia tratada.

En cuanto a la solicitud de informe a la **Dirección General de Presupuestos, Tesorería y Financiación** prevista en el artículo 52.2 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, no es preceptivo realizar dicha consulta, y por tanto no se realizará, tal y como se desarrolla en el apartado relativo al coste económico de esta memoria.

En cuanto a la solicitud de los informes y dictámenes, de acuerdo con el artículo 48.5 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, está prevista la solicitud de informe a la **Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte**.

Y en cuanto al cumplimiento del artículo 52 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, también está prevista la solicitud de informe a la **Dirección General de Servicios Jurídicos, y al Consejo Consultivo de Aragón**.



En la tramitación, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, también se solicitará informe al **Consejo Escolar de Aragón**.

De igual manera, se prevé cumplimentar los trámites previstos en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de **Transparencia de la Actividad Pública y participación Ciudadana de Aragón**.

NOVENO. Impacto de género

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 48.4.a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, se informa que en relación con este proyecto de modificación del Decreto 51/2021, de 7 de abril, del Gobierno de Aragón, el órgano proponente es la Dirección General de Planificación y Equidad.

El contexto jurídico-normativo, los objetivos del proyecto y los destinatarios del mismo, son los descritos en los apartados anteriores de esta memoria.

En cuanto a la situación de partida, el artículo 14 de la Constitución Española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 CE consagra la obligación de los Poderes Públicos de promover las condiciones para que la igualdad de individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas. En relación con dichos principios constitucionales se dicta la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

El artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, establece que el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos, de manera que éste se integrará transversalmente de forma activa en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, recoge igualmente los derechos constitucionales anteriormente descritos y añade en su artículo 6.2 la obligación de los Poderes Públicos aragoneses de velar por su protección y respeto, promover su pleno ejercicio y garantizar su ejercicio de forma efectiva.

Asimismo, la UNESCO define la igualdad de género como la situación en la que “las mujeres y los hombres gozan de la misma condición y tienen las mismas oportunidades para hacer efectivos el disfrute pleno de sus derechos humanos y su potencial a fin de contribuir al desarrollo nacional, político, económico, social y cultural y de beneficiarse de sus resultados”.

En el ámbito educativo de nuestra Comunidad Autónoma, en las enseñanzas iniciales y obligatorias, en general, no se observan diferencias por sexo en el acceso. Incluso, en los últimos años se ha dado un notable aumento en el ingreso de las mujeres a los niveles superiores, como puede verse en la siguiente tabla:



MATRÍCULA POR SEXOS

Enseñanza	Sexo	Nº Matriculados	% MUJER
Educación Infantil	Hombre	16.317	48,62%
	Mujer	15.438	
Educación Primaria	Hombre	38.403	48,48%
	Mujer	36.135	
ESO	Hombre	27.053	48,51%
	Mujer	25.484	
Bachillerato	Hombre	6.298	55,46%
	Mujer	7.842	

En cuanto a la labor prospectiva, sin duda existen desequilibrios y desigualdades de género en un número elevado de ámbitos materiales objeto de la escolarización, pero la detección de los mismos es más adecuada en el marco de la aplicación de la propia normativa que en su elaboración. En este sentido, existen diferentes líneas de actuación en busca de un proyecto integrador que evite las diferencias existentes en cuanto a la igualdad de género:

A.- Escolarización de niños y niñas desde edades tempranas en los centros educativos de las zonas rurales donde se intenta asegurar la escolarización de todos los niños y niñas hasta al menos, los 16 años, edad en la que finaliza la educación secundaria obligatoria. En este sentido, la modificación del Decreto actualmente vigente incorporó el proceso de escolarización del tercer curso del primer ciclo de educación infantil.

MATRÍCULA EN EL ÁMBITO RURAL POR SEXOS RURAL <5000 HAB

Enseñanza	Nº Matriculados	Sexo	% Mujer
Educación Infantil	3.114	Hombre	
	2.834	Mujer	47,65%
Educación Primaria	7.182	Hombre	
	6.543	Mujer	47,67%
ESO	3.841	Hombre	
	3.536	Mujer	47,93%
Bachillerato	604	Hombre	
	767	Mujer	55,94%



B.- Importancia de escolarizar a los niños y niñas desde en los centros educativos, investigando qué ocurre con las niñas de algunas etnias o religiones, las cuales abandonan muy precozmente la escuela y coadyuvar a las familias con todos los recursos legales de los que dispone la Administración, para asegurar la escolarización de todos los niños y niñas hasta al menos, los 16 años, edad en la que finaliza la educación secundaria obligatoria. En este sentido, el problema detectado no se encuentra en el acceso a las enseñanzas sino a la permanencia en las mismas.

MATRÍCULA NACIONALIDAD DISTINTA ESPAÑOLA POR SEXOS

Enseñanza	Sexo	Matriculados	% Mujer
Educación Infantil	Hombre	2.638	
	Mujer	2.459	48,24%
Educación Primaria	Hombre	6.899	
	Mujer	6.394	48,10%
ESO	Hombre	4.290	
	Mujer	4.093	48,83%
Bachillerato	Hombre	722	
	Mujer	1.030	58,79%

C.- Necesidad de escolarizar a los niños y niñas con necesidades educativas en los centros educativos, investigando qué ocurre con las niñas. En este sentido, tanto el decreto vigente como la modificación propuesta, suponen un avance en la salvaguarda de los derechos de este colectivo, favoreciendo su escolarización en términos de equidad.

MATRÍCULA ACNEAES POR SEXOS

Enseñanza	Sexo	Nº Matriculados	% Mujer
Educación Infantil	Hombre	722	
	Mujer	276	27,66%
Educación Primaria	Hombre	2.423	
	Mujer	1.269	34,37%
ESO	Hombre	1.692	
	Mujer	980	36,68%
Bachillerato	Hombre	56	
	Mujer	34	37,78%



Por último, del análisis de todo lo anterior se concluye que todas las acciones propuestas pretenden que tanto niños como niñas tengan a su alcance los mismos recursos y oportunidades en su enseñanza, garantizándose un acceso al sistema educativo en condiciones de igualdad y con todas las garantías legalmente previstas.

Para ello, la Administración Educativa aplica medidas específicas de intervención en la aplicación de la normativa que actúan sobre las barreras sociales que dificultan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y tienen por objetivo equilibrar y compensar las diferencias sociales que producen la discriminación social que puedan sufrir uno u otro sexo, generalmente las mujeres.

DÉCIMO. Impacto sobre las políticas de derechos y garantías de las personas con discapacidad

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 48.4.b) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, se informa La Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, señala la obligación de las Administraciones públicas de garantizar el derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, gratuita y de calidad, bajo los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación, que les permita su pleno desarrollo personal intelectual, social y emocional. Este derecho a una educación plena no afecta sólo a las enseñanzas obligatorias y de régimen general, sino que se extiende a todas las enseñanzas, incluidas las de idiomas de régimen especial, como parte importante de una formación integral de los individuos y del proceso de aprendizaje a lo largo de la vida.

Concretamente, en el proyecto de modificación del Decreto 51/2021, de 7 de abril, del Gobierno de Aragón se recogen varias medidas que impactan positivamente sobre los derechos y garantías de las personas con discapacidad, que ya se han descrito con anterioridad y entre las que se encuentran:

- La modificación del criterio de condición reconocida de discapacidad incrementando la puntuación otorgada por la condición reconocida de discapacidad física, psíquica o sensorial de los progenitores, representantes legales o hermanos del alumnado, pasando de adjudicar 0,75 puntos a adjudicar 1 punto.
- Se modifica el criterio de condición reconocida de discapacidad permitiendo que en caso de concurrencia de supuestos de discapacidad entre diferentes miembros de la unidad familiar, todos los puntos obtenidos se sumen, mejorando de este modo la situación final de estas personas en el baremo, lo que garantiza la conciliación familiar de estas familias en relación con el acceso al centro educativo que mejor se adapta a sus necesidades.
- Para lograr una mayor equidad en el acceso al sistema educativo se ha incluido la previsión de que, el caso de que no existan centros de educación especial en alguna zona de escolarización de educación infantil, primaria y enseñanza secundaria obligatoria, se asignarán estos centros de educación especial a una zona limítrofe. De este modo se contempla la misma casuística para todos los centros, sin que la



tipología de los mismos influya en la obtención de la puntuación final de los solicitantes, en relación con los hermanos escolarizados en centros adscritos.

UNDÉCIMO. Coste económico

Tal y como se expresó en la memoria complementaria de 1 de marzo de 2021, que acompañaba la tramitación del actualmente vigente Decreto 51/2021, de 7 de abril, del Gobierno de Aragón, NO EXISTE coste económico en la aprobación de esta normativa.

Ya se justificó de forma exhaustiva en la citada memoria que el decreto de escolarización es una norma que no implica ningún aumento del gasto para la Administración Pública, puesto que el mismo no promueve un incremento del personal necesario para mantener las ratios que en él se recogen, sino que prevé que el ejercicio de la planificación educativa es la actuación específica que ajusta los medios disponibles de la Administración al número de solicitudes que se reciben anualmente; y que precisamente el objeto de este decreto es *“regular los procesos de escolarización de alumnado en centros sostenidos con fondos públicos”*, esto es, servir de instrumento jurídico para realizar la admisión de alumnado en centros educativos, fijando las fases y los criterios que van a dirimir esta admisión. Esta definición conlleva en sí misma que queda fuera del ámbito de aplicación de dicho decreto cualquier otro proceso que implique la ya citada ampliación del personal al servicio de los centros educativos o la creación de nuevos centros educativos, que se regularán por su propia normativa.

No es baladí reiterar dicha argumentación, puesto que la modificación que este proyecto plantea, mantiene la esencia del Decreto actualmente vigente, y únicamente incorpora algunos matices a la regulación actual del procedimiento de escolarización, sin que se modifique el procedimiento general que el Decreto 51/2021, de 7 de abril, del Gobierno de Aragón, ya regula.

En este sentido, la modificación del Decreto de escolarización, no supone un incremento económico, puesto que la escolarización del alumnado ya se venía realizado por la Administración Educativa de acuerdo con lo previsto en el Decreto 51/2021, de 7 de abril, del Gobierno de Aragón. Como ya se ha descrito anteriormente, las principales novedades introducidas en el texto versan sobre la adecuación del mismo a las necesidades de la tramitación electrónica; la mejora de la definición de los criterios de escolarización y su reflejo en el baremo; el aumento de garantías en cuanto a la zonificación de los centros de Educación Especial; y la mejora técnica en las condiciones de acceso a Bachillerato.

Se desprende de dichas modificaciones que ninguna de ellas implica un cambio sustancial en regulación actualmente vigente, y que tampoco se deriva de las mismas un coste económico para la Administración, puesto que son meramente procedimentales.

Visto lo anterior, la ausencia de un incremento del gasto para la Administración Pública supone que **no concurran las condiciones necesarias para que exista obligación de informe y de elaborar memoria económica detallada conforme al artículo 13 de la Ley 4/2020, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021.**



Todo lo anterior se informa como motivación de la necesidad de elaboración del presente Decreto, en base a lo previsto en el del artículo 48 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, relativo al procedimiento de elaboración de disposiciones normativas.

A la fecha de la firma electrónica.

Ana Montagud Pérez
La Directora General de Planificación y Equidad